



**CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE MARZO DE 2023.**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-1566/2022.

**PARTE ACTORA:** BLANCA LILIA  
MORALES SÁNCHEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES  
DE MORENA.

Vistos para resolver los autos que obran en los expedientes **CNHJ-NAL-1566/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral interpuestos por la C. **BLANCA LILIA MORALES SÁNCHEZ**, a fin de solicitar la nulidad de todo el proceso de renovación de los órganos de dirección, conducción y ejecución contemplados en la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA.

## **GLOSARIO**

<b>Parte Actora:</b>	Blanca Lilia Morales Sánchez
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>CNHJ o Comisión:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.
<b>Ley electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

	Materia Electoral.
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## R E S U L T A N D O S

**PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno.** El día 16 de julio de 2022<sup>1</sup> el CEN emitió la Convocatoria.

**SEGUNDO. Relación de Registros.** El día 22 de julio la CNE en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Registro Oficial de Postulantes a Congresistas Nacionales*.

**TERCERO. Adenda a la Convocatoria.** Con fecha de 25 de julio, el CEN expidió la Adenda a la Convocatoria.

**CUARTO. Sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022<sup>2</sup>.** El 27 de julio, previa promoción del medio de impugnación correspondiente, la Sala Superior determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la Convocatoria, por ende, se encuentra firme y surtiendo plenos efectos jurídicos.

**QUINTO. Publicación de los Centros de Votación.** El día 26 de julio conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido.

**SEXTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación.** En misma fecha, la CNE emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de MORENA en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

**SÉPTIMO. Acuerdo sobre medidas de certeza.** El día 29 de julio la CNE emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JDC/601/SUP\\_2022\\_JDC\\_601-1166875.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JDC/601/SUP_2022_JDC_601-1166875.pdf)

**OCTAVO. Congresos Distritales.** Derivado de lo establecido por la Convocatoria, los días 30 y 31 de julio tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

**NOVENO. Congresos Estatales.** Una vez publicados los resultados oficiales de la totalidad de los Congresos Distritales, posteriormente se llevaron a cabo los Congresos Estatales, en los lugares, fechas y horas establecidas mediante los avisos de la CNE.

**DÉCIMO. Celebración del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.** Los días 17 y 18 de septiembre, se llevó a cabo el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, para la discusión y en su caso aprobación de diversas reformas a los documentos básicos partidistas, así como la renovación de los órganos internos. Destacando que el 17 de septiembre fue publicado en el sitio web oficial de MORENA, los documentos básicos y el Estatuto reformados, aprobados por el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA<sup>3</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO. Presentación de la queja.** En fecha 22 de septiembre, la **C. BLANCA LILIA MORALES SÁNCHEZ** presentó escrito de queja ante esta Comisión.

**DÉCIMO SEGUNDO. Admisión.** El día 10 de octubre esta Comisión consideró procedente admitir el recurso de queja al cumplir con los requisitos de procedencia, solicitando a la autoridad responsable rendir su informe circunstanciado.

**DÉCIMO TERCERO. Informe circunstanciado.** La autoridad responsable rindió su informe el día 12 de octubre.

**DÉCIMO CUARTO. Vista y su desahogo.** En fecha 14 de octubre se emitió y notificó Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del informe rendido por la autoridad responsable a efecto de que hicieran valer lo que a su derecho correspondiera.

No obstante, la **C. BLANCA LILIA MORALES SÁNCHEZ** desahogó la vista de manera extemporánea.

**DÉCIMO QUINTO. Preclusión de derechos y cierre de instrucción.** En fecha 14 de marzo del 2023 se emitió y notificó Acuerdo de preclusión de derechos, al no haber desahogado la **C. BLANCA LILIA MORALES SÁNCHEZ**, en tiempo, la vista correspondiente, asimismo se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se declaró cerrada la instrucción.

---

<sup>3</sup> Consultable en [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLMRNEST2022\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLMRNEST2022_.pdf)

## **CONSIDERANDOS**

**1. COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: “**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”.

### **2. Procedibilidad.**

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

**2.1. Oportunidad.** El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral<sup>4</sup>, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el 17 y 18 de septiembre, por lo tanto, el plazo para inconformarse transcurrió el 19 al 22 de septiembre de 2022, de tal manera que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión el día 22 de septiembre, es claro que la queja resulta oportuna.

---

<sup>4</sup> Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

**2.2. Forma.** La queja y los escritos posteriores de la autoridad responsable fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, salvo el informe circunstanciado de la autoridad responsable, el cual fue presentado de manera física en la Sede Nacional de este Partido Político.

**2.3. Legitimación.** Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, la parte actora promueve en su calidad de Protagonistas del cambio verdadero, misma que acreditan con las siguientes constancias:

1. **La DOCUMENTAL** consistente en credencial para votar con fotografía.
2. **La DOCUMENTAL** consistente en la credencial de protagonista del cambio verdadero con número de folio                      con fotografía.
3. **La DOCUMENTAL** consistente en la credencial de Gobierno Legítimo con número de folio                      8 con fotografía.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, esta Comisión determina que las constancias y los hechos, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza para reconocer la calidad jurídica de la actora como afiliada a MORENA y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56 del Estatuto, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

### **3. PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

De acuerdo a lo señalado, la *litis* que ahora nos ocupa, se constriñe a analizar los siguientes puntos:

**A.** Corroborar si en las entidades federativas mencionadas en el considerando que precede, se actualizaron los siguientes hechos que afirma la parte quejosa.

1. Distribución de propaganda o de cualquier documento con indicaciones para votar a favor de algún candidato.
2. Ataques o calumnias en contra de cualquier candidato.
3. El ofrecimiento de dinero o de cualquier dádiva a los votantes.
4. El ejercicio de presión o amenaza hacia los votantes.
5. El transporte (acarreo) de votantes el día de las asambleas distritales.
6. La intervención de cualquier funcionario o empleado de los gobiernos estatales o federal en cualquier momento del proceso de preparación y realización de las asambleas distritales.

7. Votar sin estar debidamente acreditado o votar en más de una ocasión.
8. Violación a la secrecía del voto.
9. Irregularidades en el conteo y el procesamiento de los votos por los funcionarios de casilla.

**B.** Se estudiarán los agravios propuestos por la parte actora consistentes en:

1. Participación como candidatos de personas integrantes de la CNHJ.
2. Participación como candidatos de personas integrantes de la CNE, así como su indebida integración.
3. Omisión de publicar en tiempo y forma establecidas, las listas con los registros aprobados de las personas que podrían ser votadas por cada distrito electoral.
  - 3.1 Falta de facultades por parte de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco para realizar actos correspondientes a la Comisión Nacional de Elecciones.
4. Omisión de publicar en el tiempo y forma establecidos, la ubicación de los centros de votación de cada distrito electoral federal.
5. Omisión de publicar en el tiempo y forma establecidos, los resultados preliminares el día de la elección.
6. Omisión de entrega de constancia de afiliación de acuerdo con lo ordenado por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022.
7. Causal genérica de nulidad.

Realizado lo anterior, se analizará si tales irregularidades son suficientes para declarar la nulidad de los Congresos Distritales que se indican.

#### **4. DECISIÓN DEL CASO.**

Son **infundados**, por un lado, e **ineficaces** por otro, los motivos de agravios expuestos por la parte accionante, como a continuación se expondrá.

##### **4.1 JUSTIFICACIÓN.**

En relación con los hechos relatados en el **apartado A**, dado el sentido de la presente decisión, estos serán abordados de forma conjunta, lo que no genera lesión alguna, pues es un aspecto metodológico de estudio, ya que lo trascendental es que se examinen todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

**PRIMERO.** En el apartado A, la parte actora refiere que en los Estados de **Baja California, Guanajuato, San Luis Potosí, Veracruz, Morelos, Hidalgo, Querétaro, Aguascalientes, Michoacán, Chihuahua, Estado de México, Coahuila, Jalisco, Quintana Roo, Chiapas, Durango, Ciudad de México, Sonora y Yucatán**, se constató la existencia de diversas irregularidades consistentes en la distribución de propaganda y/o documentos con indicaciones para votar a favor de algún candidato; ataques o calumnias en contra de los postulantes; ofrecimiento de dinero y dádivas a los votantes, presión y/o amenazas al electorado; transporte (acarreo) de votantes el día de las asambleas distritales; intervención de funcionarios y/o empleados de los gobiernos estatales o federal en el proceso de preparación y realización de las asambleas distritales; permisos para votar sin estar debidamente acreditado para ello; violación a la secrecía del voto y múltiples violaciones en el conteo y el procesamiento de los votos por los funcionarios de casilla.

El anterior motivo de perjuicio resulta **ineficaz**, ante la ausencia de material probatorio que sustente dichas afirmaciones.

En efecto, el sistema de nulidades en el ámbito interno de los partidos políticos tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales o contravenga los parámetros de legalidad previstos en los documentos básicos que rigen su vida al interior.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece los principios de auto determinación y auto organización<sup>5</sup> de los partidos políticos conforme a los cuales los institutos políticos tienen la potestad de definir la manera en que habrán de organizarse para la consecución de sus fines, dentro de lo que cabe, la forma en que habrán de constituirse los órganos que los componen a través de procesos internos de renovación, como el que nos ocupa.

Del mismo modo, el citado precepto también consagra los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, equidad y máxima publicidad e independencia<sup>6</sup>, los

---

<sup>5</sup> En sentido similar se ha pronunciado la Sala Superior en la Tesis VIII/2005 con rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**

<sup>6</sup> Tesis X/2001, sustentada por la Sala Superior de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

cuales se traducen en imperativos de orden público y de obediencia inexcusable e irrenunciable para que una elección se considere producto de la voluntad popular, que en este caso emana de las personas protagonistas del cambio verdadero que participaron en la celebración de los Congresos Distritales.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que entre los criterios rectores del aludido sistema, **se destaca el de conservación de los actos válidamente celebrados**<sup>7</sup>, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Por esos motivos, el legislador partidista previó la inclusión de distintas causas a partir de las cuales una elección interna no podría ser declarada válida, mismas que se localizan en Título Décimo del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, denominado “De la nulidad”.

En efecto, el artículo 47 del Reglamento señala que las causas nulidad establecidas podrán modificar y/o revocar la votación emitida y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección inherente al proceso interno impugnado.

Bajo ese tenor, el artículo 50 del reglamento indica de manera taxativa las causales por las que la votación recibida será nula respecto a los resultados distritales<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Así lo establecido la Sala Superior en la jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

<sup>8</sup> Siendo tales causales las siguientes: **a)** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente, **b)** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente, **c)** Recibir la votación, en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección correspondiente, **d)** Haber mediado dolo o error en el conteo de los votos, **siempre que ello sea determinante** para el resultado de la votación, **e)** Permitir a ciudadanas y ciudadanos sufragar sin la debida acreditación, siempre y **cuando sea determinante** para el resultado de la votación, **f)** Haber impedido el acceso de alguna persona que sea militante registrada en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero sin causa justificada, siempre y **cuando sea determinante** para el resultado de la votación, **g)** Ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección o sobre las y los electores, siempre y **cuando sea determinante** para el resultado de la votación, **h)** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las y los militantes, **siempre que esto sea determinante** para el resultado de la elección, **i)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no



Ahora para analizar esos motivos de invalidez, la Constitución Federal<sup>9</sup> y los artículos 43, párrafo 1, inciso e), 47, párrafo 2, y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, prevén que los partidos políticos deberán tener un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, la cual deberá estar establecida en los estatutos y su sistema de justicia deberá cumplir con ciertas características para garantizar el acceso a la justicia.

De esa manera, como parte del núcleo duro que exigen las formalidades esenciales para el debido proceso<sup>10</sup>, el artículo 54 del Estatuto garantiza el derecho de audiencia y defensa iniciando con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos **y las pruebas para acreditarlas**.

Es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto el acceso al proceso, se debe ejercer por los causes legales indicados en la normativa atiente, satisfaciendo los requisitos y presupuestos establecidos para cada uno de los medios de defensa.

En relación con la promoción de los medios de defensa, la Sala Superior<sup>11</sup> resolvió que para combatir los actos emanados del proceso de renovación previstos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, se debe acudir a la vía del Procedimiento Sancionador Electoral.

Procedimiento que se rige conforme lo previsto en los artículos 19 y 41 del Reglamento, donde se exigen entre otros requisitos: La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados y, ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en el multicitado ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar con ello.

---

reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y **sean determinantes** para el resultado de la misma.

<sup>9</sup> Artículo 41

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 40/2016 de la Sala Superior, titulada: **DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.**

<sup>11</sup> SUP-JDC-586/2022

Cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.<sup>12</sup>

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, “*Son objeto de prueba los hechos materia de la litis.*”, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que **quien afirma está obligado a probar.**

Por lo tanto, corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones en las que basa su pretensión.

Así, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

En otras palabras, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Para lograr lo anterior, el Reglamento establece un catálogo de probanzas que pueden aportarse consistente en: la documental pública, documental privada, testimonial, confesional, técnica, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

---

<sup>12</sup> SUP-JIN-1656/2006

Así, el sistema de control de justicia interna vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza la plenitud de los derechos fundamentales de las personas protagonistas del cambio verdadero, frente a los actos públicos que lesionen sus derechos como militantes de Morena.

En ese orden de ideas, a pesar de que la parte actora refiere aportar medios probatorios para evidenciar los hechos que relata; estos no pueden tenerse por ofertados conforme al Reglamento, en virtud a que las mismas se encuentran almacenadas en un servicio de alojamiento de archivos consultable a través de internet, denominado <https://drive.google.com>.

Sobre el ofrecimiento de pruebas a través de la consulta de información almacenada en servicios de información digital, esta comisión concluye que esa manera no se encuentra prevista como parte del catálogo de mecanismos idóneos para allegar probanzas al procedimiento de queja.

En efecto, de conformidad con el artículo 87 del Reglamento, los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia.

Por su parte, la doctrina del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup>, informa que la credibilidad de los medios probatorios depende de tres atributos: autenticidad, precisión y confiabilidad. La autenticidad de las pruebas es considerada por estos autores como el elemento más importante para examinar la credibilidad de una prueba.

Desde esta óptica, los datos almacenados en plataformas digitales para compartir archivos, como lo es *Google Drive*, no son mecanismos idóneos para generar autenticidad, ya que éstos pueden ser alterados en cualquier momento por su autor o usuario.

En otras palabras, los servicios de almacenamiento digitales permiten al propietario de ese espacio, la posibilidad de modificar en cualquier momento, su contenido; es decir,

---

<sup>13</sup> Aplicación de la cadena de custodia en materia electoral. Caso Albino Zertuche / Raymundo Gama Leyva; nota introductoria a cargo de Adán Armenta Gómez. -- México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

tiene la posibilidad de agregar o restar datos en cualquier momento, por lo que no resultan instrumentos que permitan generar certeza sobre los datos de consulta.

De ahí que, al no haber aportado las pruebas que evidencien los hechos que asevera, en la forma prevista en el Reglamento; toda vez que no existe normativa alguna, que imponga a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la obligación de descargar la información almacenada en un servicio de alojamiento digital, más allá del contenido que se pueda consultar en el correo electrónico a través del cual se presenta una queja intrapartidista, es que los datos que pudieran contenerse en tales servicios no pueden ser tomados en cuenta para la resolución de las controversias planteadas por las personas inconformes.

De igual manera, **no pasa inadvertido que la parte actora refiera en el capítulo de pruebas, que adjunta una USB con las evidencias de cada hecho contenido en su libelo; sin embargo, tal dispositivo no acompañó a la demanda y tampoco se localiza en los elementos que fueron presentados a este órgano jurisdiccional en atención a que la queja fue recibida por correo electrónico.**

Así las cosas, ante la falta de evidencias que permitan a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia constatar los hechos que la parte actora asevera en el escrito de demanda, la simple narración de ellos, resulta ineficaz.

**SEGUNDO.** Los agravios relatados por esta Comisión en el **apartado B**, deben ser analizados en conjunto, a efecto de constatar si dicho cúmulo da origen a declarar la nulidad de los resultados obtenidos en los Congresos Distritales y, por tanto, la invalidez de los actos que se lleven a cabo en vía de consecuencia.

Así las cosas, es menester examinar si los agravios que se mencionan en el apartado B son ciertos, para que, en segundo término, se analice en conjunto y de manera temática la profundidad de la lesión que ocasionan, a efecto de estar en aptitud de decidir si a partir de ellos, la parte promovente puede alcanzar su pretensión.

➤ **Agravios en contra de la indebida integración de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

En los agravios antes citados, los accionantes hacen valer una supuesta integración antidemocrática y antiestatutaria de la Comisión Nacional de Elecciones, misma que a

su dicho viola los principios democráticos contenidos en el capítulo tercero del Estatuto, asimismo, sostienen que existe una violación sistemática de los principios de certeza, legalidad, interdependencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral por parte de quienes tuvieron responsabilidad de organización del proceso de elección interna.

En ese sentido, como ya se dijo, dichos motivos de disenso, no guardan relación con la litis que dio origen a la controversia materia de estudio, igualmente, es menester hacer notar que por determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el acuerdo de designación de la Comisión Nacional de Elecciones que se hizo del conocimiento de la militancia mediante cédula de publicitación de fecha 4 de diciembre de 2020, adquirió el estatus de un acto definitivo; toda vez que el mismo no fue impugnado en tiempo, por lo tanto se encuentra firme y surtiendo sus efectos jurídicos.

Por tanto, dicha determinación no puede ser atacada por este medio de impugnación ni revocado por la determinación de ningún órgano electoral, misma situación acontece con los actos que los accionantes aducen respecto a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional y los integrantes de esa Comisión Nacional de Elecciones, que a su decir fueron candidatos a diversos cargos de elección popular.

Pues recordemos que los actos que señala como impugnados acontecieron en el marco del proceso interno de renovación, en donde se eligieron diferentes cargos partidistas, mientras que la conformación del órgano electoral de Morena tuvo verificativo de manera anterior al inicio del actual proceso de renovación de dirigencia, por lo que no resulta viable alcanzar la pretensión de los actores, es decir, nulificar el proceso de renovación a partir de un acto que no se encuentra relacionado con el mismo.

Asimismo, expusieron que la actual integración de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizada en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SUP-JDC-711/2020, vulnera el contenido del artículo 40 del Estatuto de Morena; no obstante, tal situación también ha causado firmeza, pues fue mediante sesión virtual del sábado 28 de noviembre de 2020, fueron designadas las personas integrantes de este órgano de justicia intrapartidario por las y los integrantes del Consejo Nacional.

Debiendo precisar que mediante sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-10455/2020 Y SUP-JDC-10456/2020 ACUMULADO, esta H. Sala Superior conoció y resolvió de las impugnaciones presentadas en contra de la elección de las y los actuales integrantes de este órgano jurisdiccional en el sentido de confirmar su nombramiento; precisando que el caso de la Comisionada Donají Alba Arroyo, se determinó que la

misma resultaba elegible para ocupar el cargo.

De ahí que los motivos de disenso resultan ineficaces para desvirtuar la legalidad del desarrollo del III Congreso Nacional Ordinario de Morena, pues la integración de la Comisión Nacional de Elecciones, como órgano responsable de la emisión de la convocatoria, la organización de las elecciones, validación y calificación de los resultados, es un acto firme.

En este mismo sentido, la integración de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como órgano encargado de resolver los medios de impugnación presentados durante las etapas del proceso interno, se encontraba firme con antelación al inicio del proceso interno.

Dicho lo anterior, los agravios de mérito se estima que resultan **INEFICACES**, partiendo de las siguientes consideraciones jurídicas.

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup>, el principio de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el proceso conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades están sujetas.

Asimismo, ha señalado que el principio de **legalidad** significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Una vez precisado lo anterior, se presume la ineficacia de los argumentos de los promoventes, porque las autoridades partidistas en mención se encontraban integradas con anterioridad al inicio del proceso interno de renovación de dirigencia, de ahí que se estime que la militancia de Morena tuvo conocimiento, de manera previa a los comicios, de las y los dirigentes que integran dichos órganos, de tal suerte que, si el Congreso Nacional se celebró con la correcta integración de las autoridades mencionadas en la convocatoria, se respetó el principio de **legalidad**.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**.

Es de mencionar que la parte actora parte de la premisa incorrecta de estimar que la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se encuentran indebidamente integradas, lo que -a su consideración- debe considerarse como una causal de nulidad para revocar el acto que se controvierte, lo que no acontece, pues como se expuso, la integración de dichas autoridades partidistas se encuentra firme, por lo cual no resulta ajustado a derecho que exista un nuevo pronunciamiento sobre actos jurídicos que no fueron controvertidos en el momento procesal oportuno o bien, contraviniéndolos, fueron confirmados.

➤ **Agravios en contra de diversas irregularidades ocurridas durante el desarrollo del proceso interno**

Una vez puntualizado lo anterior se estudiarán los señalamientos realizados por la parte actora:

- Que el movimiento construido de protagonistas del cambio verdadero ha sido secuestrado por un pequeño grupo fáctico de poder que replica viejas prácticas antidemocráticas.
- Supuestas irregularidades en la integración del Consejo Consultivo Nacional para la designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, con el fin de una ambición de poder.
- Los dirigentes del partido han construido una serie de actos simulados configurándose las condiciones para declarar la existencia de un fraude procesal que nulifica todo el Congreso Nacional.
- Insisten en que las irregularidades no solo afectan en los distritos donde la estructura resultó electa, sino le afecta a cada militante, lo que ocurra en el proceso electivo.
- Aducen que algunos de los integrantes de la CNHJ han demostrado afinidad e interés particular por el desarrollo de proceso electivo, manteniendo estrecha relación con el resultado de la elección y demostrándose un claro conflicto de intereses, por lo que solicitan se excusen y no intervengan en la resolución de queja, ni de cualquier otro asunto.
- Que el presidente del partido de manera ilegal designó Delegados Nacionales para sustituir a los Comités Ejecutivos Estatales en contravención con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de los estatutos.

Dichas consideraciones las sostienen únicamente con su dicho, esto es, no aportan elemento de prueba alguno, que siquiera de manera indiciaria permita presumir a esta autoridad tal circunstancia, por lo que, en aras de garantizar lo establecido por el artículo

52 del Reglamento, y no alterar el equilibrio procesal que debe imperar por parte del juzgador; los actores deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y no trasladar tal obligación a este órgano de justicia.

Al respecto, se debe tener en consideración que como parte del núcleo duro que exigen las formalidades esenciales para el debido proceso<sup>15</sup>, el artículo 54 del Estatuto garantiza el derecho de audiencia y defensa iniciando con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos **y las pruebas para acreditarlas**.

Es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto el acceso al proceso, se debe ejercer por los causes legales indicados en la normativa atiente, satisfaciendo los requisitos y presupuestos establecidos para cada uno de los medios de defensa.

En relación con la promoción de los medios de defensa, la Sala Superior<sup>16</sup> resolvió que para combatir los actos emanados del proceso de renovación previstos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, se debe acudir a la vía del Procedimiento Sancionador Electoral.

Dicho procedimiento se rige conforme lo previsto en los artículos 19 y 41 del Reglamento, donde se exigen entre otros requisitos: la narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados y **ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja** prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, “Son objeto de prueba los hechos materia de la litis”, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar.

---

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 40/2016 de la Sala Superior, titulada: **DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.**

<sup>16</sup> SUP-JDC-586/2022.



Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Así, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

En otras palabras, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Para lograr lo anterior, el Reglamento establece un catálogo de probanzas que pueden aportarse consistente en: Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Así, el sistema de control de justicia interna vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza la plenitud de los derechos fundamentales de las personas protagonistas del cambio verdadero, frente a los actos públicos que lesionen sus derechos como militantes de Morena.

De ahí que, ante la falta de elementos de prueba al menos indiciarios que permitan al presumir respecto a la aseveración de sus dichos, no sea posible analizar los señalamientos esgrimidos. De ahí que se estimen ineficaces los motivos de disenso.

- **Agravios en contra del indebido actuar de integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y conflicto de interés**
- Con relación a lo señalado por los promoventes respecto a que la Secretaria General de Morena, integra la CNE y a su vez es Senadora de la República, por lo cual, no puede participar en la toma de decisión de dicha Comisión, además

de que, en su conjunto, los salarios que percibe son mayores a los del Presidente de la República.

- Respecto a lo señalado por los actores, con relación a que tres de los cinco integrantes de la CNE, participaron como candidatos en sus Distritos, lo cual, a su decir, no podían realizar porque tenían a su vez responsabilidades directas como la emisión de la Convocatoria y en sí de todo el proceso interno, lo cual se agrava al resultar electas, en cada caso, como Coordinares Distritales, Congresistas Estatales, Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales, afectando de nulidad las elecciones internas.
- El conflicto de interés de diversas personas dirigentes en el desarrollo del proceso interno.

Habiendo analizado el motivo de reclamo expuesto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia concluye que lo señalado resulta **INEFICAZ**, en tanto que no es apto para derrotar la legalidad del acto impugnado.

Al respecto, es menester señalar que la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-735/2020 determinó que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena está obligada a observar lo dispuesto en el Título Octavo que contempla las reglas que rigen al procedimiento sancionador ordinario y de oficio, así como el Título Noveno, relativo al procedimiento sancionador electoral, a efecto de que, conforme a la naturaleza de los hechos que fueran sometidos a su escrutinio diera el trámite que en Derecho correspondiera.

Respecto al procedimiento sancionador ordinario se dispone que cualquier militante puede promoverlo o se puede iniciar de oficio, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del estatuto del partido, salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, relativo a los actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos, cuya tramitación deberá hacerse la vía del procedimiento sancionador electoral.

Por su parte, en el artículo 38 del citado reglamento se dispone al procedimiento sancionador electoral, el cual podrá ser promovido por cualquier militante en contra de actos u omisiones y por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de MORENA y/o constitucionales.

A partir de lo anterior, el tribunal electoral<sup>17</sup> ha considerado que, en principio, el Reglamento de la CNHJ establece una distinción entre un procedimiento sancionador y otro, en función de si la conducta denunciada como irregular puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente

Así, se advierte que reglamentariamente existe una clara distinción entre los actos u omisiones que pueden impugnarse en un procedimiento sancionador y en un procedimiento sancionador electoral, a partir del hecho de si la conducta denunciada como irregular deriva o no de los procesos electorales internos de morena y/o constitucionales<sup>18</sup>, como puede sintetizarse en la forma siguiente:

- Procedimiento sancionador ordinario y de oficio. Procede en contra de actos u omisiones por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido, entre las que se encuentran la transgresión a las normas de los documentos básicos del partido y sus reglamentos, por atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de Morena.
- Este procedimiento podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero, o iniciarse de oficio por la CNHJ y deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo.
- Procedimiento sancionador electoral. Procede contra actos u omisiones de carácter electoral, particularmente en las conductas previstas en el artículo 53, inciso h), del Estatuto del partido –actos contrarios a la normativa de Morena durante los procesos electorales internos– que son del conocimiento de la CNHJ a través del procedimiento sancionador electoral.
- Dicho procedimiento podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero, dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este.

Como fue señalado, las partes actoras alegan la vulneración al artículo 8 de los

---

<sup>17</sup> Véase, sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-735/2020, SUPJDC-187/2020, SUP-JDC-1077/2020, SUP-JDC-3368/2020, SUP-JDC-1436/2021.

<sup>18</sup> Véase, sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-3368/2020.

Estatutos, tomando en consideración que la Secretaria General Minerva Citlalli Hernández Mora, además de ser integrante de la CNE también es Senadora de la República, lo cual vulnera el contenido de dicho precepto normativo.

De igual forma manifiesta la supuesta falta a los principios de derecho por el hecho de que los CC. Alejandro Peña Villa, Esther Araceli Gómez Ramírez y Carlos Alberto Evangelista Aniceto perteneciendo a la Comisión Nacional de Elecciones participaron como candidatos en sus distritos.

En esta misma línea argumentativa, las personas promoventes señalan que la participación de los Delegados Nacionales de cada uno de los Estados en el proceso interno actualiza un conflicto de interés, ello en virtud a que tuvieron la responsabilidad local de toda la organización de la elección, donde 18 de ellos fueron candidatos electos en sus distritos.

En ese sentido, lo que cuestionan los actores alegan un actuar indebido atribuido a las personas que integran la Comisión Nacional de Elecciones y delegados especiales por:

1. En el caso de la Secretaria General no haberse separado de su cargo como funcionaria pública, en términos de lo establecido en el artículo 8º del Estatuto de Morena-
2. En el caso del resto de los mencionados, por tener un conflicto de interés ya que formaron parte de la organización del proceso interno y fueron candidatos o resultaron electos como congresistas.

De ahí que, tal aspecto no está vinculado directamente con un proceso electoral interno, por lo que el procedimiento adecuado para impugnar actos u omisiones derivados del adecuado ejercicio de los órganos internos de morena es el Procedimiento Sancionador Ordinario, en tanto que se trata del cumplimiento a los documentos básicos de Morena, en este caso, lo previsto por el artículo 8º y 53º del Estatuto.

En consecuencia, si la materia de agravio no es la existencia o inexistencia de la prohibición de ser funcionarios públicos al momento de ser electos y la presunta actualización de faltas objeto de sanción en términos del artículo 53º del Estatuto de Morena, es claro que la materia de impugnación se basa en actos u omisiones derivados del adecuado ejercicio de los órganos internos de morena, y no de

propriadamente de vicios en la elección de los mismos.

En este contexto esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina ineficaces los agravios formulados por la parte actora, ya que como se pronunció anteriormente la vía para combatir dicha omisión es el Procedimiento Sancionador Ordinario, al no ser de índole electoral, tal como lo ha establecido la Sala Superior.

Lo anterior en el entendido que la elegibilidad de las personas mencionadas para ser postuladas y electas como congresistas nacionales se encuentra firme, ello porque las personas quejasas debieron controvertir la Lista de Registros aprobados o los resultados oficiales de los congresos distritales en los que resultaron electos dentro del plazo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, luego entonces, únicamente puede ser materia de análisis las irregularidades derivadas del ejercicio de sus respectivos cargos.

- Respecto al punto identificado como **3**, reclaman la omisión de publicar en tiempo y forma las listas con los registros aprobados de las personas que podrían ser votadas por cada distrito, ya que alegan que los días 22 y 23 de julio se publicaron listas distintas.

En relación con dicho motivo de disenso expuesto, el mismo resulta **inoperante** a raíz de las siguientes consideraciones.

En lo que respecta a la supuesta modificación de las listas de postulantes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, a través de la presunta publicación de diversas listas de registros aprobados durante el periodo del 22 al 23 de julio de 2022, dicho agravio deviene **inoperante** por las siguientes consideraciones.

Del escrito de queja presentado por los impugnantes, no es posible advertir el ofrecimiento de ningún medio probatorio tendiente a acreditar el hecho que sostienen, pues solo se limitaron a realizar manifestaciones sin el debido sustento probatorio, cuestión por la que, en términos de los artículos 52 y 53 del Reglamento, los actores incumplen con la carga probatoria correspondiente.

Al respecto, es necesario precisar que en el transitorio segundo de la Convocatoria se estableció que todas las publicaciones a realizarse, entre otras actuaciones, resoluciones o requerimientos de las autoridades intrapartidarias, se harían en los

mismos términos ahí precisados, es decir, a través de la página <http://www.morena.org/>, como a continuación se transcribe:

**“TRANSITORIO SEGUNDO.** En caso de ajustes, modificación, adenda o fe de erratas para su correcta instrumentación o las derivadas de acuerdos, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales, se faculta a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional o a la Comisión Nacional de Elecciones para el desahogo de dichas prevenciones, **las publicaciones se harán en los mismos términos que esta convocatoria** y se tendrá por notificadas a todas las personas interesadas, entérminos de la Tesis XXII/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

*(Lo resaltado es propio)*

Bajo esa tesitura, es menester precisar que, en términos de la Base Octava de la convocatoria, se determinó que los resultados en cuestión serían publicados a más tardar el día 22 de julio de 2022 en la página oficial de este partido:

“De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutaria y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados, **publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente**, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada.”

Por otra parte, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, aportó la siguiente probanza respecto a la publicación de los registros aprobados de postulantes para Congresistas Nacionales:

“Actuación que, en efecto, tuvo verificativo el 22 de julio pasado, como se puede corroborar a través de la cédula de publicitación en estrados electrónicos de este partido, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>.”

De la inspección<sup>19</sup> realizada por esta Comisión al enlace aportado por la autoridad responsable, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de Morena, en

---

<sup>19</sup> Apoya lo expuesto por las razones que informa, la jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 17/97, titulada: **PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.**

relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, **se pudo constatar lo siguiente.**

- 1) La publicación del listado con los registros aprobados de postulantes a Congresistas Nacionales en los estados de **Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Tabasco.**
- 2) Las cédulas de publicitación que hacen constar que las publicaciones de los listados con los registros aprobados de postulantes a Congresistas Nacionales en las asambleas correspondientes, fueron practicadas a las 23:59 del día 22 de julio de 2022.

Bajo esa tesitura, resulta **inoperante** el agravio esgrimido por los accionantes, pues contrario a lo manifestado, la publicación de los registros aludidos y su constatación a través de la cédula de publicitación correspondiente, obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza, transparencia y preservación del debido proceso, los cuales se cumplen en razón de que, la Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que a efecto se publicitan en la página oficial del partido.

Con lo anterior se demuestra que, no se configura la violación aducida por los impugnantes al artículo 7 de los estatutos, pues el proceso establecido para la publicación de los registros aprobados, se realizó de conformidad con las bases establecidas en la Convocatoria, documento que brinda las directrices y lineamientos para la correcta celebración del III Congreso Nacional Ordinario, de tal forma que la Comisión Nacional de Elecciones si cumplió con el principio de certeza y equidad en sus actuaciones en perjuicio de la militancia, pues la publicación de los resultados se realizó de manera legal y transparente.

De tal suerte que, en el presente proceso interno se han maximizado -en favor de nuestra militancia y aspirantes- los principios de certeza y seguridad jurídica, en atención a que, en las bases de la Convocatoria, así como en el transitorio segundo de la ya referida, se encuentran establecidas de manera previa cada una de las etapas, así como las reglas por las cuales se encuentran sujetos tanto los aspirantes como las autoridades electorales partidistas, tal como ha sido reiterado en el criterio jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **P./J. 144/2005**,

de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

- **La falta de facultades que tiene Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco para realizar la publicación de las listas de registros aprobados.**

En primer lugar, debe precisarse que los accionantes, hacen depender dicha inconformidad únicamente a través de sus simples manifestaciones, pues se abstienen de relacionar la forma en que dicho acto transgrede el desarrollo del proceso electivo que nos ocupa, así como los preceptos jurídicos que estiman vulnerados, pues es evidente que para advertir su causa de pedir no basta con la realizaciones de afirmaciones genéricas y sin fundamentos, pues para realizar el análisis de la posible ilegalidad es requisito *sine qua non* hacer mención de los argumentos con los que se pretende descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en las que se sustenta el acto reclamado.

Precisado lo anterior resulta **infundado** el motivo de disenso planteado por los accionantes pues parten de una premisa equivocada al aducir que el Coordinador Jurídico no cuenta con la representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones.

Lo anterior resulta así, derivado de que el C. Luis Alejandro Eurípides Flores Pacheco, si cuenta con la legitimación y personería para representar legalmente a la Comisión Nacional de Elecciones en los procedimientos sustanciados ante este órgano de justicia intrapartidista, así como ante los tribunales electorales.

Dicha representación, encuentra sustento en el “Acuerdo Mediante el cual se Designa Representante Legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales”, mediante el cual, los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones acordaron que la representación de dicho órgano recae en la persona titular de la Coordinación Jurídica.

Siendo un hecho notorio, además de incluido en el acuerdo en cita, que el 8 de febrero de 2021, mediante oficio CEN/MDC/003-BIS/2021 se nombró al C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, como titular de la Coordinación Jurídica; de ahí que, opuesto a lo expresado, la persona mencionada si cuenta con la legal representación de la Comisión Nacional de Elecciones, lo que implica que se tiene la legitimación y personería para actuar en su representación dentro del proceso de renovación de órganos internos que nos ocupa.



A su vez, es importante recalcar que el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, cuenta con la representación jurídica del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, personería reconocida por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-681/2021, por lo que, con en esa calidad realiza actuaciones a su nombre y representación, dentro del proceso electivo de renovación de órganos internos de este partido.

Por tanto, esta autoridad arriba a la conclusión de que, se configura la eficacia de la cosa juzgada de manera refleja.

Lo anterior es así, porque los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones; de ahí que la eficacia directa de la cosa juzgada se actualiza cuando los citados elementos –sujetos, objeto y causa–, resulten idénticos en las dos controversias de que se trate y, en consecuencia, constituyen una causa de improcedencia.

Mientras que para que en su vertiente refleja, no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;

- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 12/2003, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**.

Con base en lo expuesto, es claro que la decisión del tribunal electoral, en los juicios indicados, surte efectos para las partes que integran el medio de impugnación que nos ocupa, en tanto que la temática de la presente controversia ya fue resuelta por la Sala Superior, en el sentido de declarar infundada la alegación materia del presente asunto.

Derivado de lo anterior, resulta **infundado** el motivo de disenso hecho valer por los accionantes, pues ha quedado demostrado a través del análisis de lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes antes citados, que el Coordinador jurídico cuenta con las facultades necesarias para actuar en nombre y representación de la Comisión Nacional de Elecciones, pues el “Acuerdo Mediante el cual se Designa Representante Legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales”, es un acto que ha sido declarado válido y por ende surte efectos jurídicos plenos, por tanto el mismo cuenta con las facultades necesarias para la publicación de los listados de los registros aprobados de postulantes para participar en los Congresos Distritales.

- **Reclaman la omisión de publicar en tiempo y forma, la ubicación de los centros de votación de cada distrito electoral federal.**

Respecto al motivo de disenso señalado con el numeral **4**, el mismo **resulta inoperante**, a raíz de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, cabe resaltar que los impugnantes relacionan la supuesta omisión con la violación a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 44 del estatuto de este partido, mismo que a la letra establece:

**“Artículo 44°.** La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

[...]

e) Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se tratase comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA **a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos, 30 días de anticipación”.**

En este sentido los quejosos alegan que la CNE no publicó en tiempo y forma el listado de las direcciones y ubicaciones específicas de en donde se realizarían las asambleas distritales, es decir, desde su perspectiva, debió hacerlo con 30 días de anticipación, por lo que incurrió en la violación del precepto estatutario arriba transcrito.

Es incorrecto lo planteado por los quejosos, pues de la lectura del último párrafo de la BASE TERCERA de la Convocatoria, se obtiene que las direcciones y ubicaciones de los centros de votación serían publicadas con la debida oportunidad en la página oficial del partido, situación que se hizo del conocimiento a los interesados desde la difusión de la convocatoria, por lo que el momento para impugnar dicha situación, transcurrió del 17 al 21 de junio de 2022.

Por otro lado, la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022 resolvió que la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, es constitucionalmente válida.

“En consecuencia, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA”.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que

establezcan la propia Constitución y la ley.

Bajo ese contexto, la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, se debe tomar en cuenta su carácter de entidades de interés público, así como su libertad de decisión interna, así como su derecho de autoorganización partidaria.

Y tomando en cuenta que el proceso de renovación de dirigencia lleva más de siete años sin poderse celebrar, fueron razones que llevaron al tribunal electoral, en el SUP-JDC-601/2022 a considerar que, de manera excepcional, dadas las circunstancias particulares del caso, **se justifica que la renovación de sus órganos internos se lleve a cabo en los términos dispuestos en la convocatoria sin aplicar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24**, pues es la solución que mejor armoniza los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos, así como el respeto a los derechos políticos-electorales de la militancia para hacer efectiva la obligación de renovar los órganos internos.

En el mismo sentido, es necesario precisar que los 30 días a los que hacen referencia los actores, refieren específicamente a la notificación de la celebración de asambleas distritales para la selección de candidatos internos, no así de las ubicaciones de los centros de votación, pues las mismas, fueron publicadas oportunamente por la CNE, situación que queda evidenciada a través de la siguiente cédula de publicidad:

[https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CUFC\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CUFC_.pdf)

Es decir, si la publicación de la ubicación de los centros de votación se realizó el día 26 de julio del año en curso, y las asambleas distritales tuvieron lugar los días 30 y 31 posteriores, **entonces dicha publicación se considera oportuna en términos de lo dispuesto por la convocatoria.**

Así, como se mencionó, a criterio similar llegó la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-601/2022, el cual estableció que es incompatible la normativa estatutaria que establece que el registro de afiliados deberá cerrarse 30 días antes de la realización de los Congresos Distritales, pues derivado de las circunstancias actuales del proceso de renovación interno, **aplicar el término mencionado no es factible para la preservación de los derechos de autoorganización y autodeterminación de este partido.**

“(166) Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, dada las dificultades a las que se ha enfrentado MORENA para renovar su dirigencia y con el ánimo de que su proceso electivo pueda seguir con la mínima intervención de esta Sala Superior, se considera que, de manera excepcional, dadas las circunstancias particulares del caso, se justifica que la renovación de sus órganos internos se lleve a cabo en los términos dispuestos en la convocatoria sin aplicar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24, pues es la solución que mejor armoniza los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos, así como el respeto a los derechos políticos-electorales de la militancia para hacer efectiva la obligación de renovar los órganos internos de MORENA. (...)”

De lo anterior podemos advertir, que en ninguno de los dos supuestos se establece con precisión un término para realizar el acto al que se hace referencia, sin embargo, como fue mencionado en el expediente SUP-JDC-601/2022, la Sala Superior declaró la inaplicabilidad del término de 30 días para el cierre del registro de afiliados.

Por lo anterior, es correcto afirmar que la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra constreñida únicamente a realizar las actuaciones que fueron previamente establecidas en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

- **Omisión de publicar en tiempo y forma establecidas, los resultados preliminares el día de la elección.**

En ese sentido la omisión alegada por los impugnantes resulta **inexistente**, toda vez que estos no acreditaron la supuesta falta de publicación de las sábanas de resultados de los Congresos Distritales, tal y como se expondrá en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es de explorado derecho que, si bien es cierto, la oportunidad probatoria constituye una prerrogativa de las partes, en virtud de que la misma, encuentra su fundamento en una garantía de naturaleza constitucional, también lo es que, tal derecho fundamental en su vertiente consistente en una carga probatoria, resulta ser también una obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos, dado que uno se relaciona con la posibilidad de acreditar los hechos que fundamentan la pretensión de las partes, mientras que la otra es un requisito sine qua non, para la procedencia del estudio de los hechos por parte de la persona o el órgano que juzga hasta la sentencia.

En ese orden de ideas, es evidente que las pruebas, son aquellos medios a través de los cuales puede satisfacerse la carga relacionada con la acreditación de los hechos que sustentan las pretensiones del impugnante, las cuales deben ser relacionadas con

las circunstancias de modo a efecto de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, los accionantes se abstuvieron de aportar medio probatorio alguno a efecto de demostrar la omisión en la publicación de sabanas de resultados al finalizar el cómputo y escrutinio de la votación de los congresos distritales, por lo cual, no cumplen con la carga probatoria correspondiente, ello en contravención de lo dispuesto en los numerales 52, 53 y 57 todos del Reglamento<sup>20</sup>.

Por tanto, es claro que no puede analizarse dicha omisión bajo esa perspectiva, pues no se acredita que, en efecto la CNE haya incumplido con dicha obligación, y por ende, es correcto afirmar que la Comisión Nacional de Elecciones, si realizó tal acción, pues la misma forma parte integral del procedimiento para la publicación de resultados oficiales, por tanto al no existir prueba en contrario que desvirtúe tal hecho, dicha omisión resulta inexistente.

Refuerza lo anterior el hecho de que, la Comisión Nacional de Elecciones cumplió con su obligación de publicar las sábanas de resultados a las afueras de los centros de votación de los Congresos Distritales, de conformidad a lo establecido Base Octava de la Convocatoria.

En ese mismo orden de ideas, la Base Octava de la Convocatoria establece las directrices que habrán de calificarse para declarar la validez de los resultados obtenidos en los Congresos Distritales, las cuales fueron observadas por la CNE para la publicación de los resultados de dichos comicios.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 25 de los estatutos establece la responsabilidad de la Comisión Nacional de Elecciones de organizar y presidir los congresos distritales, así como de elaborar y firmar el acta respectiva, siendo además

---

<sup>20</sup> **Artículo 52.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

**Artículo 53.** Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

**Artículo 57.** El momento procesal oportuno para la presentación de pruebas es:

a) Al momento de la presentación del escrito inicial de queja, para la parte quejosa.  
b) Al momento de la presentación de la contestación a la queja, para la parte acusada.

responsable de celebrar el escrutinio y cómputo de las votaciones, bajo el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, como ya se mencionó en líneas anteriores las elecciones internas se llevarán a partir de una convocatoria, la cual contendrá las bases para llevar a cabo los procesos electorales, resaltando en lo que nos interesa las siguientes:

En cuanto a la Publicación de los Resultados Oficiales de los Congresos Distritales, conforme a lo establecido por la BASE OCTAVA, numeral I, párrafo tercero, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, se advierte que los resultados de los perfiles votados en las asambleas distritales celebradas el 30 y 31 de julio del año en curso se darían a conocer en la página de internet: [www.morena.org](http://www.morena.org).

Consecuentemente, los días **17**<sup>21</sup>, **24**<sup>22</sup>, **25**<sup>23</sup>, **26**<sup>24</sup> y **31**<sup>25</sup> de agosto y **01**<sup>26</sup> de septiembre de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados oficiales de los Congresos Distritales de cada una de las Entidades Federativas, lo que se corrobora con las cédulas de publicitación correspondientes.

En ese contexto, la **BASE OCTAVA**, fracción I, párrafo quinto, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario, se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos. En concordancia con lo anterior, en la fracción I.I, punto 6, de la misma **BASE** se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, con la finalidad de dotar de transparencia y certidumbre el resultado de la elección.

---

<sup>21</sup> Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicitación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCD .pdf>

<sup>22</sup> Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicitación <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD .pdf>

<sup>23</sup> Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicitación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED .pdf>

<sup>24</sup> Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicitación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLACBDCE .pdf>

<sup>25</sup> Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicitación: [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL\\_TBROCD .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBROCD .pdf)

<sup>26</sup> Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicitación: [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL\\_TBDROCD .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDROCD .pdf)

En esta tesitura, es que resulta **inexistente** la omisión que hacen valer los actores en atención a que, **a ellos les corresponde la carga de demostrar esa aseveración, en tanto que la construcción de alegato contiene una premisa en sentido positivo que los obliga a evidenciarla.**

En efecto, para demostrar que las sabanas no fueron colocadas al término de la votación, por parte de los integrantes del centro correspondientes, pudieron utilizar cualquiera de las herramientas probatorias enlistadas en el Reglamento, para corroborar tal irregularidad.

Lo anterior, porque las actuaciones de los integrantes de los centros de votación se encuentran revestidas de una presunción de legalidad al actuar en función de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que, para derrotar dicha presunción, se requiere que la parte justiciable aporte algo más que su simple afirmación.

- **Omisión de entrega de constancia de afiliación de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-JDC-601/2022.**

Es **ineficaz** el argumento planteado en virtud de los siguientes razonamientos.

En primer lugar, es menester mencionar que en el penúltimo párrafo de la BASE OCTAVA de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, se contempló que las situaciones no previstas en la misma, serían resueltas por la Comisión Nacional de Elecciones o el Comité Ejecutivo Nacional, tal y como se transcribe a continuación:

“Todas las situaciones no previstas en la presente Convocatoria serán resueltas por la Comisión Nacional de Elecciones o el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, según corresponda. Asimismo, la Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las etapas, el desarrollo efectivo de los procesos y la instalación de las instancias para la renovación del partido; también emitirá los lineamientos necesarios para la organización de los procesos”.

Por otro lado, el 27 de julio de 2022, la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-601/2022, vinculó a este instituto político a efecto de que emitiera una constancia de afiliación que permita a los militantes acreditarse como Protagonistas del Cambio Verdadero, en los siguientes términos:

“(147) En conclusión, de una interpretación sistemática de toda la normativa interna aplicable en relación con lo que establece la Convocatoria, esta Sala Superior estima que para que puedan votar los ciudadanos que acudan a la asamblea y presenten comprobante de domicilio, credencial de elector y la cédula de registro de afiliación o



ratificación de afiliación, **debe imponerse como condición mínima, que el partido político analice los requisitos estatutarios para ser militante, y entregue una constancia que así lo demuestre.**

[...]

(168) Es importante aclarar que la decisión que aquí se toma no excusa de manera alguna a MORENA y a sus órganos competentes, de dar cabal cumplimiento a las sentencias de esta Sala Superior en el sentido de que tiene la obligación de actualizar; además, de que la ejecución de las sentencias es una cuestión de orden público que no puede ser soslayada”.

En este orden de ideas, la decisión antes mencionada, le fue notificada a este partido, el 28 de julio de 2022 a las 21:02 horas, lo que configuró la hipótesis prevista en el penúltimo párrafo de la **BASE OCTAVA** de la multicitada Convocatoria.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado, el 29 de julio posterior, el Comité Ejecutivo Nacional emitió el **“ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL FORMATO DE CONSTANCIA EN EL QUE SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER MILITANTE DE MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO 7.5.2 DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-601/2022”**, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace:

[https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACFM\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACFM_.pdf)

Información que se corrobora a través de la cédula de publicitación en estrados consultable en el siguiente enlace: [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACFM\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACFM_.pdf), la cual ha sido definida como un instrumento idóneo para comunicar los actos que se realizan con motivo de la Convocatoria, en los expedientes CNHJ-CM-116/2022 y los juicios SUP-JDC- 754/2021 y SUP-JDC-238/2021 por parte de la Sala Superior.

En este sentido, se emitió la Constancia de afiliación contemplada en la normativa interna de este instituto político, a través de la cual, es posible acreditar la calidad de Protagonista del cambio verdadero, lo cual no fue controvertido por los accionantes dentro del plazo que se prevé en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; es decir, consintieron ese acto.

En consecuencia, es evidente que todas y todos los participantes se sujetaron a las normas reglamentarias que dictó esta Comisión Nacional de Elecciones, de tal manera que tienen pleno conocimiento de su contenido y, dicho sea de paso, ese acto jurídico ha adquirido definitividad y firmeza por mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ilustra lo anterior los criterios VI.2o. J/21, III.1o.A.11 K y I.1o.T. J/36ACTOS **“CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”, “ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZÓN DE SU IMPROCEDENCIA” y “ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO”.**

Conforme a las cuales, se presumen actos consentidos los actos del orden administrativo que no hubieren sido reclamados dentro de los plazos que la ley señala.

Así, en concordancia con el Transitorio Segundo de la Convocatoria, es que esta Comisión Nacional de Elecciones, mediante el acuerdo antes mencionado, emitió la **Constancia de afiliación respectiva.**

Luego entonces, resultan ineficaces los argumentos esgrimidos, pues de lo anterior se advierte en primer lugar que, durante la celebración de las asambleas distritales se llevó a cabo el procedimiento a través del cual, los funcionarios partidistas verificaron el debido cumplimiento a los requisitos establecidos en los estatutos, otorgando la constancia de afiliación respectiva a los militantes que participaron durante los Congresos en cuestión.

Por ende, contrario a lo manifestado, queda acreditado que esta autoridad si dio cumplimiento a la verificación de los perfiles y la calidad de militantes de las personas que participaron y en su caso resultaron electas durante la celebración de los Congresos en cuestión, ello en legal cumplimiento a un acuerdo que por no haber sido impugnado surte efectos jurídicos plenos, aunado a que tal acción fue realizada en cumplimiento a una determinación emitida por la Sala Superior, y que forma parte integral de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

- **Realización de los Congresos Estatales y el III Congreso Nacional Ordinario sin haberse concluido las cadenas impugnativas.**

Al respecto la Sala superior del TEPJF determinó que lo pretendido por los promoventes consiste en lo siguiente:

Sin embargo, en los planteamientos realizados por los demandantes no se hicieron valer cuestiones relativas a la reparabilidad o no de los actos susceptibles de ser impugnados, sino al incumplimiento de la regla expresa dada a conocer de manera previa en la Convocatoria relativa a la resolución de los medios de impugnación antes de la instalación del III Congreso Nacional, como causa de nulidad de la elección interna.<sup>27</sup>

Lo anterior en virtud de lo plasmado en los escritos de queja, como se muestra a continuación:

**3. La realización de los Congresos Estatales y la realización del TERCER CONGRESO NACIONAL ORDINARIO sin haber concluido las cadenas impugnativas** promovidas en contra de los Congresos Distritales de las Entidades Federativas, en contravención de lo ordenado en el último párrafo de la BASE OCTAVA de la Convocatoria.

Una vez analizada la causa de perjuicio de referencia se arriba a la conclusión de que tal alegación resulta **ineficaz**, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, esa Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueban sus órganos de dirección.

Por tanto, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse para establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración de los cargos , así como si régimen interior sancionador y disciplinario, siempre con pleno respeto al Estado democrático de Derecho.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 34 del Estatuto de Morena, el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano encargado de emitir la Convocatoria al Congreso Nacional, misma que deberá incluir lo siguiente:

---

<sup>27</sup> SUP-JDC-034/2023 y acumulados, párrafo 116.

“Artículo 34°. [...]

El Comité Ejecutivo Nacional será responsable de emitir la convocatoria al Congreso Nacional ordinario [...] Esta contendrá los períodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, así como el número de personas delegadas electas en cada uno de los primeros. La convocatoria incluirá también el número de representantes que serán electos por los Comités de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional, y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último [...].”

De lo transcrito resulta evidente que dicho dispositivo estatutario establece que serpa facultad del Comité Ejecutivo Nacional la emisión de la Convocatoria para la celebración de los Congresos Nacionales Ordinarios.

Para su validez, ésta debe contener como requisitos mínimos los periodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, el número de personas delegadas electas en cada uno de los primeros, el número de representantes que serán electos por los Comités de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último.

Sin embargo, tal atribución no constituye una potestad reglamentaria o legislativa que modifique la normativa establecida en otros ordenamientos que rigen la vida interna de Morena.

Se dice lo anterior porque nuestro Estatuto en los preceptos 14 Bis, inciso G, 40, 47 al 65 que regulan el funcionamiento de la Comisión, establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional independiente, imparcial, objetivo del partido que funciona con un sistema de justicia partidaria con una sola instancia de manera tal que se garantice el acceso a la justicia plena, y para ello, los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal, las leyes, el Estatuto y su reglamento, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los militantes.<sup>28</sup>

En sesión del Consejo Nacional de Morena el diez de noviembre del dos mil diecinueve, fue aprobado el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual fue avalado por el Instituto Nacional Electoral el once de febrero de dos mil veinte,

---

<sup>28</sup> SUP-JDC-735/202

entrando en vigor al día siguiente.

Dicho ordenamiento, en su artículo 2 señala que tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto de los Estatutos de Morena, entre ellos, los relacionados con procedimientos sancionadores ordinarios y electorales,

En consecuencia, tratándose del proceso de renovación, recordemos que la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022 determinó que los actos relacionados con la organización del proceso interno, entre los que se encuentran la celebración del Congreso Nacional, deben ser combatidos a través del procedimiento sancionador electoral.

Desde esa órbita, tenemos que el artículo 46 del Reglamento, establece que el título décimo de esa normativa, tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de Morena dentro de los procesos electorales internos, así como de verificar la legalidad de los actos de sus órganos.

Es a partir de esas consideraciones que se estima que los impugnantes parten de una premisa equivocada al considerar que la porción de la Base Octava de la Convocatoria, que dice:

“Todos los medios de impugnación internos deberán ser resueltos previo a la conclusión de la etapa con que estén relacionados para posibilitar que en definitiva las cadenas impugnativas estén concluidas antes de la instalación del Congreso Nacional, según sea el caso.”

Es una norma que, de configurarse, acarrea como sanción la nulidad del Congreso Nacional, por el contrario, se trata de una declaración sin efectos vinculantes para esta Comisión, tan es así que no contiene una consecuencia, en caso de no lograrse el escenario previsto, que era el de posibilitar la conclusión de las cadenas impugnativas antes de la instalación del Congreso Nacional.

Pero de ninguna forma, dicha cláusula contiene la previsión que, de no actualizarse esa situación, el Congreso Nacional no podría llevarse a cabo precisamente porque el Estatuto, como documento básico que rige la vida interna de las personas que integran este partido político, o le otorga la facultad de establecer causas de nulidad respecto a la celebración de los Congresos Nacionales.

De ahí que resulte **ineficaz** el argumento que expone la parte disconforme en cuanto a no haberse resuelto la totalidad de impugnaciones que refieren, de forma previa a la celebración del Congreso Nacional.

- **Causal genérica de nulidad.**

Los actores alegan una transgresión a los principios constitucionales en materia electoral, a raíz de la existencia de diversas violaciones que resultan determinantes para el resultado de la elección, lo cual pone en duda la certeza de la votación.

En ese supuesto, el artículo 50, inciso i) del Reglamento señala cuales son los supuestos en los que esta Comisión podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, debiendo resaltar que el mismo precepto en análisis encuentra consigo un requisito sine qua non para la activación de tal supuesto, es decir, para que se declare la nulidad de la votación será siempre y cuando se acredite aquella causal invocada por el promovente.

Precisado lo anterior, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, estima que es infundado el agravio esgrimido por los actores, en atención a los siguientes razonamientos:

En el particular, para probar la causal de nulidad referida y sustentar su dicho, los inconformes únicamente se basan en referir que las violaciones presuntamente suscitadas son suficientes para acreditar el elemento relativo a la determinancia.

En esta tesitura, resulta necesario subrayar que en todos los juicios electorales en los que se alega la nulidad de las elecciones, se debe partir de la presunción de constitucionalidad de las elecciones, por lo que quien pretende la nulidad de la votación recibida en una casilla o la nulidad de toda una elección, **tiene la carga de probar y argumentar** en relación con las pruebas y los hechos, para demostrar la hipótesis en la que se basa la causal de nulidad alegada<sup>29</sup>.

Aunado a lo anterior, en el Reglamento de este órgano jurisdiccional partidista, se establece como principio que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos

---

<sup>29</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JRC-106/2021.

constitutivos de sus pretensiones, así como el principio de la carga que quien afirma está obligado a probar, tal como lo prevén los artículos 52 y 53 del Reglamento a la literalidad de lo siguiente:

“**Artículo 52.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

**Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar.** También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”.

En el mismo sentido, el artículo 54 del Reglamento establece que son objeto de prueba los hechos materia de la litis, que no serán controvertibles el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En conclusión, ante la falta de elementos de prueba que acrediten la irregularidad invocada, no se da pauta para sustentar alguna causal de nulidad y, **en consecuencia, de un análisis integral a los agravios expuestos, no es dable declarar la nulidad de las asambleas distritales celebradas.**

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran como **INFUNDADOS, INOPERANTES E INEFICACES** los agravios hecho valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**